

## CAPITULO XVI,

## CONTINUACION DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

**233** — ART 17 DE LA CONSTITUCION “*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales*»

**234** — DE LA PRISION POR DEUDAS La primera parte del preinserto artículo consigna como una garantía individual, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

En la teoría del antiguo derecho romano la obligación—*vinculum juris*—constituía un lazo—*nexum*—que ligaba íntimamente al deudor con su acreedor. Si aquel no pagaba su obligación, el acreedor no tenía una acción expedita contra los bienes de su deudor, éste, y no sus cosas ó propiedades, era el obligado, en consecuencia, su persona era el objeto perseguido y la acción de la ley “*manus injectio*” en los variados casos en que te-

nia lugar, sometia al acreedor la persona del deudor, quien solo por un acto propio de su voluntad podia, por medio de sus bienes, haciendo pago á su acreedor á falta de un *vindex*, libertarse de su poder y redimir su persona. De otra suerte, su libertad y aun su vida quedaban á merced de su acreedor, quien además podia vender á la mujer é hijos de su deudor, que formaban con él una sola persona jurídica.

Este bárbaro derecho, consecuencia rigurosamente lógica de las teorías elementales del derecho civil primitivo, se modificó posteriormente. En el día, en la generalidad de los códigos modernos, se tiene como un principio elemental, que el hombre responde de sus obligaciones con todo lo que posee, sus bienes, y no su persona, quedan obligados al acreedor al cumplimiento de las obligaciones contraídas. Si la acción se dirige personalmente contra el deudor, es porque en el debate jurídico que provoca hay necesidad de una persona, pero el objeto de la persecución judicial son los bienes, y en el caso de no haberlos, la acción es de hecho y de derecho ineficaz. Pero es preciso reconocer que en la teoría antigua del derecho romano primitivo, de que acabamos de dar una ligera idea, debe buscarse y se encuentra el origen de la prisión por deudas de un carácter puramente civil, que se mantuvo por muchos siglos en las legislaciones antiguas y que se mantiene hoy entre algunos pueblos cultos aunque con grandes restricciones.

En la legislación española se autorizaba también la prisión por deudas, pero las numerosas excepciones establecidas dejaban la regla general reducida á una ver-

dadera excepcion Entre nosotros puede asegurarse, que sin estar expresamente consignada esta garantía antes del año de 1857, la prision por deudas de un carácter puramente civil había desaparecido

Si la deuda no tiene un carácter puramente civil, sino que participa de un carácter criminal, la prision podrá decretarse, porque entónces se trata propiamente de un delito y de una responsabilidad criminal

Aun en este caso creemos, que debe hacerse una distincion importante Si la deuda civil tiene además el carácter de un delito, deberá examinarse si éste es penado con una pena corporal conforme á la ley, ó si solo se castiga con una pena pecuniaria ú otra que no sea corporal En el primer caso procederá la prision y no en el segundo, porque no basta que se trate de un delito, sino que es necesario que éste merezca pena corporal para que haya lugar á la prision, conforme á la prescripcion del art 18.

**235** — PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA PARA HACER RESPETAR NUESTROS DERECHOS La segunda parte del artículo que examinamos establece, que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, es decir, que nadie está autorizado para hacerse justicia por sí mismo El órden social tiene por objeto mantener la justicia entre los hombres En el estado salvaje, que, segun la opinion comun, nunca ha existido, cada hombre es juez de su derecho y lo hace respetar segun lo entiende, y apelando á sus propios recursos, á su fuerza, pero el hombre en el seno de la sociedad civil no tiene tal derecho, la sociedad le garantiza los que le

competen, y la autoridad pública se ha constituido para hacer eficaz esa garantía. Establecer como regla general que el hombre tiene el derecho de hacerse justicia por sí mismo, aun en los casos en que evidentemente la tiene, sería destruir en su base el orden social, sustituyendo en su lugar la más espantosa anarquía y en lugar del imperio de la ley el impío reinado de la fuerza.

**236.**—LIMITACIONES DE LA PROHIBICION ANTERIOR. Lo que acabamos de decir con relacion al fundamento del principio que establece nuestro artículo constitucional, nos revela que, como generalmente todos, no es absoluto, sino que tiene naturales limitaciones. Algunas veces el hombre se coloca en situacion de ser el único juez de su derecho y él se hace justicia apelando á su fuerza. Esos casos son, por regla general, aquellos en que, en uso del derecho legítimo de defensa, estamos autorizados para repeler la fuerza con la fuerza, hasta el extremo de dar la muerte á nuestro injusto agresor. Si la agresion es injusta, inminente y pone en peligro nuestra vida, si no nos permite recurrir á la proteccion de la autoridad pública, estamos autorizados por la ley civil, de acuerdo en esta parte con los preceptos de la ley natural, para repelerla con el empleo de la fuerza, causando á nuestro agresor el mal necesario para contenerlo, aunque sea privándolo de la vida. Pero en los casos á que acabamos de referirnos no se trata propiamente de reclamar nuestro derecho, sino de protegerlo contra los ataques inminentes de un agresor injusto, de modo que en realidad esos casos no forman una excepcion del principio que examinamos. A este

propósito aduciremos otro ejemplo tomado de nuestra antigua legislación pátria. Alguno es violentamente lanzado de su casa y desposeído de ella por otro. Este acto importa un verdadero despojo que da derecho al que lo ha sufrido para ser reintegrado en su posesión por medio del recurso llamado interdicto de despojo, en el que el principio fundamental es, que ante todas cosas debe restituirse al despojado "*spoliatus ante omnia restituendus,*" pero el despojado, inmediatamente después de haberlo sido, se presenta á su vez en el lugar del suceso y amagando con sus armas al despojador, lo obliga á salir de la casa quedando él reintegrado en su posesión. Si esto se verifica como acabamos de decir *incontinenti*, la ley no ve en este hecho un abuso de la fuerza, sino que aprueba la conducta del despojado, teniendo en cuenta, que en esta pronta reparación ha obrado bajo la influencia de las impresiones del momento, que sublevan nuestra dignidad ofendida contra una agresión tan injusta como violenta. Si por el contrario, la reparación no se hace inmediatamente, si entre ésta y el despojo ha mediado el tiempo necesario para dar lugar á la reflexión y para llevar la queja ante la autoridad competente, la violencia ejercida para reclamar el derecho violado, no tendría el apoyo de la ley y estaría condenada por nuestro artículo constitucional.

**237** — OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES DE ESTAR SIEMPRE EXPEDITOS. El derecho que establece este artículo en la parte que estamos examinando, no constituye una garantía individual cuya violación sea reparable por medio del recurso de amparo, porque éste no procede

contra simples particulares, sino contra funcionarios revestidos de autoridad pública, es un principio que se estima como fundamental del orden social, que, sin embargo, no está fuera de su lugar en el art 17, se relaciona íntimamente con la parte que sigue de que es un precedente natural "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

Si como hemos visto, el hombre no puede érigirse en juez de su derecho haciéndose justicia por sí mismo, si para alcanzarla debe ocurrir á los tribunales al efecto establecidos, es un consiguiente natural y preciso, que estos estén siempre expeditos para administrarla. Si no lo estuvieran, resultaría que el ofendido, que tiene que reclamar su derecho, no pudiendo ser juez de su causa, porque la ley constitucional le prohíbe ejercer esta violencia, tampoco podría recurrir á los tribunales ¿Qué hacer en semejante situación? ¿por qué, cuando el orden social no nos imparte la garantía de nuestro derecho estamos impedidos de hacerlo valer por nosotros mismos?

Aun en el sistema antiguo en que los tribunales vacaban por algunos días seguidos, en ciertas épocas, la jurisprudencia tenía establecido que pudieran actuar, previa habilitación del día, en los casos urgentes. En la actualidad no hay vacaciones, ó días de punto, para los tribunales, que solo se cierran los domingos destinados al descanso y los días consagrados por la ley como festivos, actualmente reducidos á tres, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo y el 16 de Setiembre. Aun los domingos y días de fiesta nacionales mencionados, en los casos ur-

gentes, los tribunales pueden y deben actuar en cumplimiento del precepto constitucional de que venimos hablando. No es posible imponer á los jueces y magistrados el deber de concurrir y estar en sus tribunales, dispuestos á administrar justicia, todas las horas del día y de la noche, son hombres como los demás, y necesitan, como todos, el descanso que repara nuestras fuerzas y nos pone en aptitud de llenar nuestros deberes. La ley señala las horas en que cada funcionario de este órden debe estar en su despacho, pero esto no impide que en alguna extraordinaria pueda y deba actuar cuando la urgencia y gravedad del caso lo exijan. La Corte de Justicia se ha reunido en tribunal pleno algunos domingos para ocuparse de asuntos que han tenido el carácter indicado.

**238** — DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS COMO TRIBUNALES. La cámara de diputados y la de senadores ejercen en ciertos casos funciones judiciales, asumiendo en ellos el carácter de tribunales de justicia. Esta circunstancia parece que es una razón más para que se corrija el abuso que los más de los diputados y senadores cometen ausentándose de la capital durante los recesos del Congreso. Este abuso puede en ciertos casos producir funestas y trascendentales dificultades, pero prescindiendo de ellas, es inconcuso que, no pudiendo de hecho instalarse el gran Jurado durante los recesos de las cámaras, se infringe el precepto constitucional que ordena, que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

**239** — ERRONEA APLICACION DE ESTE PRECEPTO CONS-

**TITUCIONAL** Una ley del Estado de Puebla ordena, que no pueda darse curso á una demanda judicial si el actor no acompaña el recibo que acredite estar corriente en el pago de sus contribuciones. Esta ley es absurda é inconveniente por muchos títulos, pero se ha traído ante la Corte de Justicia bajo el aspecto de contener una infracción constitucional de la garantía de que tratamos. La Corte por mayoría de sus votos concedió el amparo al quejoso.

En nuestro concepto los requisitos que la ley fija para que se dé curso á una demanda judicial, no importan una contravención á la parte del art. 17 que ordena, que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia. De otro modo quedarían nulificadas las leyes que previenen, que los recursos judiciales se presenten por escrito y en papel que tenga los timbres correspondientes. De esta clase es la ley á que hemos aludido, no impide que los tribunales estén expeditos, sino que ordena un requisito que el litigante debe llenar para que pueda ser oído. Podrá ser que el requisito exigido sea inconveniente y que importe un gravámen injusto, pero la ley que lo ordena, censurable bajo estos aspectos, no importa una infracción constitucional del artículo que analizamos.

**240 — ABOLICION DE LAS COSTAS JUDICIALES** La última parte de nuestro artículo ordena, que la administración de justicia debe ser gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales - - -

Nuestra Constitución quiso corregir un abuso y co-

metió una injusticia. Si los litigantes que ocupan á los tribunales en la sustanciacion y resolucion de sus negocios no pagan al juez sus honorarios respectivos, el erario público debe satisfacerlos, es decir, el comun de los ciudadanos. El que por ser cumplido en sus contratos y obligaciones no da ocasion para que lo demanden, y el que por ser prudente y previsor contrata solo con personas que le inspiran por su probidad plena confianza, ó tomando en caso contrario las precauciones convenientes, no se ven en la necesidad de llevar ante los tribunales un litigio, pagan sin embargo la administracion de justicia. De esto resulta, que el dendor fraudulento ó que no tiene voluntad de pagar, el imprudente que no sabe manejar sus asuntos con la debida circunspeccion, el que cegado por el cebo de un lucro inmoderado hace negocios fabulosos de agio que tiene que llevar despues á los tribunales, por último, el bribon que aventura una demanda temeraria en que la cuestion es de ganar y no perder, son los protegidos por nuestro artículo constitucional, para ellos la justicia es gratuita y onerosa para los demás ciudadanos que no gozan de sus beneficios.

Nuestra ley secundaria ha ido más allá de las miras de la Constitución. Esta previene que la justicia se administre gratuitamente, esto es, que los litigantes no estén obligados á pagar los honorarios ó derechos que antiguamente se pagaban á los jueces conforme á los aranceles, pero los escribanos ó actuarios que intervienen en los negocios judiciales no administran la justicia, y sin embargo el erario público y no el particular que los

ocupa, debe satisfacerles su remuneracion en acatamiento del precepto constitucional

Decimos que los escribanos actuarios si bien intervienen en los juicios, no administran justicia en cierto modo están en la misma categoría que los abogados de cuyo patrocinio se sirven las partes. Estos intervienen tambien de una manera necesaria, y á nadie ha ocurrido que sus honorarios deban ser satisfechos no por los litigantes que los ocupan sino por el erario público, por aquello de que la justicia debe administrarse gratuitamente. Creemos, pues que en esta parte la ley secundaria debia reformarse sin ofensa del precepto constitucional, con grande provecho del erario público y de los mismos litigantes. La realidad es que en el sistema vicioso que se ha adoptado, la administracion de justicia sufre demoras indebidas, y que los litigantes se ven obligados por la naturaleza misma de las cosas, en la mayor parte de los casos, á pagar sus costas á los actuarios, generalmente exageradas, por ser una condicion natural, que en los negocios peligrosos se estipule un precio mayor en proporcion del peligro.

Para concluir esta parte de nuestros comentarios debemos advertir que aun ántes de nuestra Constitucion de 1857, estaba establecido que solo se pagaran costas en los negocios civiles en los juzgados inferiores en los superiores estaban abolidas para los magistrados y solo se pagaban á los secretarios ó escribanos

## LEGISLACION COMPARADA

*Constitucion Colombiana* —Art 15, frac 4ª La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública, ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por pena correccional. . . . .

*Constitucion Venezolana* —Art 14 La nacion garantiza á los venezolanos. . . . .

14 La seguridad individual y por ella

1º Ningun venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito